



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Yudy Andrea Duque Ramírez
Demandado	Andrés Felipe Amaya Pérez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00576 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Yudy Andrea Duque Ramírez** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **Andrés Felipe Amaya Pérez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Solo se anunció en el hecho quinto de la demanda, las causales que sirven de sustento a la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; sin que se hubiesen descrito en los demás hechos de la misma, el sustento fáctico en que se fundamenta cada una de aquellas causales

Siendo así, lo anterior, debe ser expresado en los hechos mismos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados tal y como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 5º.

No resulta de recibo exponer lo anterior, cuando se alude a los fundamentos legales de la demanda.

2. Siendo consecuentes con lo anterior, se expresarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a las causales invocadas.

3. Además, como igualmente, se esgrime la causal 3ª ibídem y se denuncian circunstancias referidas a maltrato y agresiones de parte del señor **Amaya**



Pérez, se manifestará si existen denuncias motivadas con ocasión de tales hechos. En caso afirmativo, se anexarán copias de las mismas. Y se hará un recuento fáctico respecto a las circunstancias de ocurrencia de aquéllas.

4. En cuanto a los testigos que se citan, se indicarán igualmente, los canales digitales desde los cuales establecerán conexión para la audiencia respectiva.

5. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. Para efectos de determinar la competencia del Despacho para asumir el conocimiento del asunto, se precisará si las direcciones citadas en el acápite de notificaciones de las partes, igualmente corresponden a sus domicilios. De no ser así, se dirá cuál es el domicilio de las partes.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984a224386d356570098eeab2d45a6ab07eb63eca663196f6edf9e5a80c9ad3**

Documento generado en 26/09/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>